

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI(V) – SALA CIVIL
Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
E. S. D.

REFERENCIA: REPAROS SENTENCIA CONDENATORIA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO Y OTROS
DEMANDADOS: JEAN PAUL CUTIVA DURAN Y OTRO
RADICACION: 760013103017-202300121-01

LAURA SOFÍA SOTO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 229.076 del C. S. de la J., manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido por el demandado **JEAN PAUL CUTIVA DURAN** y acto seguido, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar reparos, frente a la sentencia de fecha 17 de julio del corriente, conforme a los siguientes argumentos:

DECISIÓN RECURRIDA

Procede el Despacho a proferir sentencia de fecha 17 de julio del 2025 a favor de los demandantes manifestando entre otros argumentos, que en el caso sub-examine, el régimen de responsabilidad aplicable sería el objetivo contenido en el artículo 2356 del Código Civil y en consecuencia se configuraron los elementos axiológicos de tal régimen de la responsabilidad civil extracontractual, a saber el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad, desestimando las excepciones propuestas por los demandados, condenando a mi representado como a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del contrato de seguro suscrito entre los demandados.

REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

Nos apartamos de las razones que llevan al Despacho de primera instancia a considerar que se constituyen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y a la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva con presunción de culpa, toda vez que en el proceso ambos conductores se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de conducción, y no existe prueba alguna dentro del plenario que demostrara que el Sr. **DAUWIN ORREGO CARRANZA (q.e.p.d.)**, haya descendido de la motocicleta previo al impacto, ni que la misma se háyase estacionada, razón por la cual no puede tomarse al sr. Orrego Carranza como peatón, contrario a lo que sin sustento probatorio alguno intento aseverar la parte actora. En consecuencia, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina, por ejemplo, en la Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez el régimen aplicable sería el contenido en el artículo 2341 del Código Civil, dentro del cual la “culpa” o “dolo” configuran un elemento esencial para endilgar responsabilidad civil.

“(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem (...).”

Elemento este, que como se manifestó desde la contestación de la demanda brillo por su ausencia toda vez que nunca se acreditó dentro del caso la causa eficiente del impacto entre los rodantes de placa GDK148 y la motocicleta de placa IGV68B, y mucho menos que el mismo haya obedecido a un actuar culposo de mi prohijado, lo cual en estricta aplicación de la normatividad que rige la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas y con neutralización de culpas, debió conducir al operador judicial a realizar un examen detallado para evaluar si el elemento culposo se configuro o no dentro del plenario, y al no hallarse dicho elemento axiológico, el sentido del fallo debió ser absolutorio para el demandando, toda vez que la parte activa no cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

No menos importante es advertir que dentro del plenario no se allegó por parte de los demandantes prueba técnica alguna, o elemento pericial que pudiera llevar al Juez a tener un

acercamiento técnico científico a los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2021, razón por la cual a nuestro juicio fallo de manera errada, solamente a través de prueba indiciaria, y de las declaraciones de los demandantes, quienes no presenciaron los hechos, y sus afirmaciones solamente obedecieron a lo que escucharon de terceros y de integrantes de la denominada “primera línea”, además del claro interés que tienen dentro del proceso, así pues no arrimo al plenario ningún elemento que pudiera acreditar la manera en que ocurrió el accidente demandado, pues básicamente el Informe Policial del accidente de tránsito, fue el único elemento aportado por los demandantes y en el mismo no se plasmó tan siquiera hipótesis debido a las circunstancias de orden publico que se vivían en el país para la fecha de los hechos, circunstancia esta no menor y que diáfananamente quedo probada dentro del caso, pues incluso imposibilitó a la fuerza publica y a la autoridad de transito competente para adelantar los actos urgentes y protocolos que la norma exige en los accidentes de tránsito.

Dando continuidad a este punto, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, es necesario que la parte demandante acredite la existencia de los tres elementos:

- 1) **Culpa:** El hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

- 2) **El daño:** La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

- 3) **El nexo de causalidad:** El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, nunca se presume. Al respecto la jurisprudencia ha expresado en sentencia T-1100102030002021-00562-00, del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil y Agraria que:

*“En la relación de causalidad, **nexo causal o etiológico**, entre los elementos del acto dañoso para imponer el resarcimiento, y por tanto, para gravar en el juicio de responsabilidad a un sujeto determinado debe propender por la reconstrucción del nexo en su doble aspecto, como causalidad material de eventos, y por supuesto, también la jurídica para coligar la conducta por acción u omisión y el daño, de modo que aparezca que, el acto o la abstención del dañador generatriz de la obligación de indemnizar sea*

causa de la producción del resultado dañoso”

Por consiguiente, la no configuración de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil, conlleva a despachar de manera desfavorable las pretensiones del demandante, toda vez que no demostró como en el actuar del conductor Jean Paul Cutiva Duran, existieron elementos de imprudencia, impericia, negligencia y que aquel haya sido determinante para que se genere el perjuicio por el cual pretende ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placa GDK148, no puede condenarse a mi representado.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, expuso lo siguiente:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”. [1]

En suma, en el presente caso que se eleva ante su señoría, tanto el señor Dauwin Orrego Carranza (Q.E.P.D.), quien fungía como conductor de la motocicleta de placa IGV68B, y de quien en ningún momento se acreditó que no se encontraba realizando la actividad peligrosa de conducción, como el señor Jean Paul Cutiva conductor del rodante de placa GDK148, se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, en consecuencia desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no sería más el objetivo, sino, el subjetivo y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa, lo cual no fue tenido en cuenta por el A quo, quien sin mayor justificación ni argumentación dio en el presente asunto de manera errada aplicación al régimen de responsabilidad contenido en el artículo 2356 del Código Civil, el cual presume la culpa, cabe entonces señalar lo que ha dispuesto la doctrina nacional frente a la concurrencia de actividades peligrosas donde tampoco es oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la una no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

“... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994,

anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...**

"... a) Teoría de la neutralización de presunciones

Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...**"

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

FRENTE A LA CONDENA POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

Igualmente nos apartamos de las razones que llevaron al Despacho de primera instancia a reconocer el perjuicio de lucro cesante toda vez que sumado a que, no se configuraron en el presente los elementos axiológicos de la responsabilidad civil habida cuenta que no se demostró el factor subjetivo en cabeza de mi prohijado es importante igualmente señalar lo que estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 24 de febrero del 2015-, exp. 85001-3189-001-2000-00108- 01, M.P Jesús Vall de Rutén Ruiz,

"Si de responsabilidad civil extracontractual se trata (...) se indemniza el daño, todo el daño y sólo el daño -principio inherente a la Responsabilidad Civil y positivamente consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998"

Por ello se considera que el A quo, desvaloro la prueba documental aportada por los mismos actores y que da cuenta de que la señora Kelly Johanna Rodríguez Forero y el menor Maicol Esteban Orrego Rodríguez, fueron reconocidos como titulares de Pensión de Sobrevivencia, en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente del Sr. **DAUWIN ORREGO CARRANZA (q.e.p.d.)**, desde el 27 de mayo de 2021 por el fondo de pensiones Protección, en consecuencia la condena por este rubro desconoce que dicha pretensión ya se encuentra satisfecha por las entidades del sistema general de seguridad social y la imposición de la misma se traduce en un lucro indebido y una carga desproporcionada para los demandados, conforme al principio de congruencia.

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

"En materia indemnizatoria, "la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica", y ha puntualizado la sala:

(...) "En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

(...) "En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de 'una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado', es 'indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente' (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga

en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).¹

Por lo expuesto se considera que la condena por lucro cesante es equivocada y carente de sustento, toda vez que la ausencia de lucro no se ve traducida en la realidad de los demandantes, ya que los ingresos que presuntamente percibía el fallecido, continúan ingresando a patrimonio de quienes acreditaron dicho derecho.

FRENTE A LA CONDENA POR PERJUICIOS MORALES:

Como se ha argumentado a lo largo del presente escrito, las condenas del A quo, se observan injustificadas habida cuenta que no se realizó un examen juicioso de culpabilidad dentro del caso, elemento esencial para endilgar responsabilidad civil conforme lo establece el artículo 2341 del Código Civil, no obstante, ello el fallador de primera instancia exacerbó los límites indemnizatorios en la sentencia llegando a topes que no se ajustan a la jurisprudencia nacional y que a todas luces se encuentran desproporcionados, pues si bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, se debió en primera instancia, valorar aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas debieron auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago por este rubro con sumas incluso superiores a las solicitadas por los demandantes, con lo cual se estaría favoreciendo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. *Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*

2. *Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso, dentro del cual claramente no se acredita la culpa de mi prohijado Jean Paul Cutiva Duran, factor que debió llevar al fallador a despachar desfavorables las pretensiones de la demanda y/o en su defecto reducir la indemnización por los rubros deprecados.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Así pues, la condena impuesta por este rubro no se ajusta a la realidad del caso, ni a una valoración detallada de las circunstancias subjetivas y particulares en que ocurrieron los hechos, pues la ausencia de elementos de prueba suficientes para acreditar la culpa de mi mandante debió llevar en todo caso al fallador a absolver a mi prohijado o en su defecto a ponderar tal ausencia probatoria y así liquidar los perjuicios morales en un monto mucho inferior.

FRENTE A LA CONDENA POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION:

Totalmente inconformes con las condenas proferidas en la sentencia del 17 de julio de 2025, acudimos ante su despacho para indicar que la condena por Daño a la vida en relación en favor del menor **MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ**, por la suma de 100 SMLMV, es desproporcionada y carente de sustento factico y jurídico, toda vez que no se encontraron acreditadas dentro del proceso las afectaciones tangibles en el plano exterior del menor, pues si bien la tristeza y congoja lógicas en un evento de pérdida de un ser querido pueden existir en el presente caso, las afectaciones por daño a la vida en relación, deben ser palpables en el mundo exterior, sumado a que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en que este tipo de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa dentro de la jurisdicción civil, así pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.
(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene*

sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”²

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en todo, debe corresponder su indemnización con el daño efectivamente probado, aun cuando se trate de un daño inmaterial y esto se alega por cuanto, el juez de primera instancia realizó una excesiva e injustificada valoración de dicho rubro, que excede incluso las sumas que de forma antecedente han sido reconocidas por este tipo de perjuicio, por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”³

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”

Frente a este ítem, el daño a la vida en relación se refiere al ámbito externo de la persona relacionada con la capacidad para realizar actividades que le hacían más agradable la existencia, que le producían placer, el goce de la vida. Respecto del tema manifiesta la Doctrina, especialmente el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II edición 9 páginas 509 y 510

“Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que podrían sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración en sus condiciones de existencia. En efecto la incapacidad física o psicológica del lesionado van a producirle no solo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos, sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la víctima, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

cosas, independientemente de que estas tengan rendimiento pecuniario.

En efecto, tenemos claro que cuando a causa de la muerte de un ser querido se sufre psíquicamente así sea de forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes de los fisiológicos. Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños, algo que nadie ha siquiera sugerido. La indemnización del daño fisiológico por alteración de las condiciones de existencia procede cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. "

Conforme a lo anterior, deben revocarse las condenas proferidas relativas al perjuicio de daño en la vida de relación, en virtud del principio de congruencia, toda vez que el reconocimiento es excesivo y desconoce los precedentes orientadores emanados de la Corte Suprema Justicia, sumado a que como se ha reiterado en el presente caso, no se acreditaron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil con neutralización de culpas, habida cuenta que los agentes que confluyeron en el hecho de tránsito del 27 de mayo de 2021, se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de conducción.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS:

Dando continuidad a los argumentos planteados en el presente recurso, nos apartamos de la condena en costas toda vez que se encuentra desmedida, y no obedece a los lineamientos del acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, así como tampoco a los artículos 365 y 366 del C.G.P, no obstante, lo anterior y sin que implique ninguna aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijado conforme a lo expuesto en el Art. 85 de la ley 45/1990 el asegurador responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

"1o. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.

"2o. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

"3o. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

En el caso que nos ocupa el amparo de cobertura no excede el valor asegurado, por lo anterior se solicita que sea MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien realice los pagos por concepto de costas y agencias en derecho en caso de que se encuentren causadas en el presente.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V)- Sala Civil, revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el día 17 de julio de 2025 y absolver a mi representado **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**.

Señor Magistrado atentamente,



LAURA SOFÍA SOTO BASTO

C.C. No. 1.143.831.293 de Cali (V).

T.P. No. 229.076 del C. S. de la J.